

**CARTA CIRCULAR SIB:  
CC/007/20**

**A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC).**

**Asunto** : **Cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento Cambiario y el artículo 19, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.**

La Superintendencia de Bancos ha recibido numerosas denuncias de los usuarios del sistema financiero, a través del Departamento de Protección al Usuario (PROUSUARIO), señalando que algunas entidades del sistema financiero han recibido remesas con instrucciones de pago en dólares estadounidenses, las cuales, son entregadas por la entidad, a estos usuarios, en pesos dominicanos, bajo el argumento de que no cuentan con la disponibilidad necesaria, para hacer la entrega del efectivo en dólares estadounidenses; por tanto, el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, del Reglamento Cambiario, aprobado por la Junta Monetaria, en la Cuarta Resolución, del 8 de agosto de 2019, que establece: "las entidades de intermediación financiera podrán realizar operaciones cambiarias, así como operaciones de remesas que podrán ser entregadas en moneda nacional o extranjera" y en el Párrafo I, del mismo artículo, establece que, "en el caso de que sean entregadas en moneda nacional, el monto deberá reportarse como una compra de divisa y se utilizará la tasa pactada en el país de origen de la remesa".
2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, literal a, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria, en la Primera Resolución, del 5 de febrero de 2015 y su modificación, el cual señala, que la entidad tiene la obligación de "proporcionar el producto o servicio financiero contratado por el Usuario, en la forma y condiciones pactadas".
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que incumplan lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento Cambiario y el artículo 19, literal a, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, serán pasibles de ser sancionadas, conforme la Ley 183-02, Monetaria y Financiera y el Reglamento Cambiario.
4. La presente Carta Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución [www.sib.gob.do](http://www.sib.gob.do), de conformidad con el

literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo, del año dos mil veinte (2020).

  
**Luis Armando Asunción Álvarez**  
Superintendente

  
LAAA/HVPP/OJC/MG  
Departamento de Normas

